

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-4810/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **EL CHATO**, en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** Con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, misma que fue registrada con el número de folio 212261723000636.
- II.** Con fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida.
- III.** Con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.
- IV.** Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-4810/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó a este último sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones su correo electrónico.

VI. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, este Órgano Garante, requirió al sujeto obligado copia certificada, foliada, legible y completa del nombramiento a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia acreditaba su personalidad jurídica, apercibido que, en caso de no desahogar el requerimiento, el informe con justificación se tendría por no presentado.

VII. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, remitiendo las constancias de lo solicitado de manera física ante las oficinas de este Instituto.

Como consecuencia de lo anterior, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. De igual forma, al manifestar haber

realizado un alcance a la respuesta inicial de la solicitud, se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VIII. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuo con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. Con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I y VI, por virtud que el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar la información solicitada, así como la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Secretaría de Administración, diversa información respecto del contrato número DABS/GESAL-062-004/SA/082/2022, así como los correos electrónicos a la fecha de respuesta de la solicitud, que hubiera recibido la Dirección General de Transparencia.

El sujeto obligado, atendió dio respuesta a la solicitud, lo que provocó que el entonces solicitante interpusiera recurso de revisión, a través del cual ~~controvirtió~~ la negativa de proporcionar la información y entrega de información incompleta.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó a través de su escrito de informe con justificación que envió al recurrente un alcance aclaratorio con la finalidad de dotar de mayor precisión la respuesta inicialmente otorgada, el cual se realizó en los términos siguientes:

Con relación al primer y segundo requerimiento, se hace la precisión que el contrato identificado como DABS/GESAL-062-004/SA/082/2022 correspondiente a la Secretaría de Administración es parte del expediente del procedimiento de adjudicación mediante Licitación Pública Nacional GESAL-062-004-2022, referente al Servicio de Jardinería para las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, información que se encuentra publicada en el Portal Nacional de Transparencia, por lo que el solicitante podrá realizar la consulta a través de la siguiente ruta:

- Ingresar a la página web de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- Seleccionar el recuadro de: "Información Pública"
- Posteriormente en el apartado de Estado o Federación seleccionar el Estado de: "Puebla"
- Después en la sección de Listado de instituciones y seleccionar: "Secretaría de Administración"
- A continuación, seleccionar el apartado de: "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS (FRACCIÓN XXVIII-A PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS)".
- En el apartado de Ejercicio, seleccionar: "2022"
- Volver a seleccionar el apartado de: "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS (FRACCIÓN XXVIII-A PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS)".
- Posteriormente en el apartado "Período de actualización" seleccionar: "2do trimestre"
- Dar click en: "CONSULTAR"
- En la Columna denominada "Número que identifique al contrato", buscar el número del procedimiento: "DABS/GESAL-062-004/SA/082/2022".
- Finalmente, en la columna "Hipervínculo al documento del contrato y anexos, en versión pública, en su caso" dar click en: "Consulta la información".
- Ahí encontrará la información referida en los puntos primero y segundo de su solicitud.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

➤ Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado envió al recurrente el alcance aclaratorio a la respuesta original de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212261723000636.

➤ Alcance de respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212261723000636, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del ~~acto~~ impugnado resulta insuficiente, toda vez que el sujeto obligado únicamente intento perfeccionar su actuar mediante un alcance aclaratorio, sin embargo, a través de este no modifiqué el acto al grado de dejarlo sin materia, en consecuencia, ~~no se actualiza~~ la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo

183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso, no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por el inconforme y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

La persona solicitante requirió a la Secretaría de Administración, a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212261723000636, lo siguiente:

"... 1. Solicito la versión pública del DABS/GESAL-062-004/SA/082/2022. En caso de existir adendums y/o convenios modificatorios y/o anexos solicito su versión pública

2. Informe quién fue la Unidad Administrativa requirente.

3. Solicito se informe la forma de contratación de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal.

a) En caso de que la contratación pública haya sido celebrada por licitación solicito el expediente administrativo versión electrónica de todos los documentos que se hayan desprendido de la misma, se listan de manera enunciativa más no limitativa: Requisición, garantías, dictámenes, expediente administrativo de las personas físicas o morales que participaron en el procedimiento, documentos de la celebración de la junta de aclaraciones y fallo.

b) En caso de que la contratación pública haya sido celebrada de acuerdo a las excepciones a la licitación pública previstas en las fracciones II, III, y IV del artículo 15 de la citada Ley solicito el expediente administrativo versión electrónica de todos los documentos que se hayan desprendido de la misma Requisición, garantías, dictámenes de excepción, expediente administrativo de las personas físicas o morales que participaron en el procedimiento y/o beneficiaria.

4. Pido la electrónica de las facturas expedidas.

5. Pido el documento donde se informe la recepción a "entera satisfacción" del cumplimiento del objeto del Contrato.

6. Pido la versión electrónica de todos los entregables que se hayan recibido con motivo del cumplimiento del objeto del contrato, en este caso de los documentos expedidos relativos al cumplimiento del servicio de jardinería por el proveedor y una relación precisa de las áreas objeto del cumplimiento del contrato.

7: Pido todos los correos electrónicos a la fecha de respuesta de esta solicitud, que haya recibido la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto como unidad administrativa o de cualquiera de los servidores públicos que la integren o hayan integrado durante 2022 y 2023 en sus correos electrónicos institucionales, donde se haya mencionado el contrato DABS/GESAL-062-004/SA/082/2022.

Asimismo, pido toda la documentación respecto a la comunicación oficial que se genere entre las unidades administrativas al interior del Sujeto Obligado con motivo de la Presente Solicitud”.

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado informó al particular:

«Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16, 17 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP); así como los artículos el 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y con la finalidad de dar respuesta a su solicitud, le informamos lo siguiente:

De conformidad con los criterios SO/003/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establecen:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Por lo anterior, se informa que con fundamento en el artículo 156 Fracción II, en relación al primer y segundo requerimiento, la información solicitada se encuentra publicada en el Portal Nacional de Transparencia, por lo que el solicitante podrá realizar la consulta a través de la siguiente ruta:

- **Ingresar a la página web de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>**
- **Seleccionar el recuadro de: "Información Pública"**
- **Posteriormente en el apartado de Estado o Federación seleccionar el Estado de: "Puebla"**
- **Después en la sección de Listado de instituciones, seleccionar la letra S y seleccionar: "Secretaría de Administración"**
- **En el apartado de Ejercicio, seleccionar: "2022"**
- **En la parte siguiente, seleccionar el apartado de: "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS (FRACCIÓN XXVIII-A PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS).**
- **En la Columna denominada "Número de Expediente, folio o nomenclatura", buscar el número del procedimiento: GESAL-062-004-2022.**
- **Finalmente, dar click en "CONSULTAR". Ahí encontrara la información deseada.**

M
U
En relación al séptimo requerimiento, se informa que la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto adscrita a este Sujeto Obligado, no ha recibido correos electrónicos en los que se haya mencionado el Contrato DABS/GESAL-062-004/SA/082/2022.

2
Por otro lado, en relación al tercer punto de su requerimiento, se desprende que del análisis de la información solicitada, se puede advertir que el expediente del procedimiento de adjudicación mediante Licitación Pública Nacional GESAL-062-004-2022 referente al Servicio de Jardinería para las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado para la Secretaría de Administración, se ubica en el sótano de las oficinas que ocupa la Secretaría de Administración, teniendo acceso al mismo solo personal autorizado (un servidor público); asimismo, el expediente de

adjudicación constan de cinco tomos, cada tomo contiene 600 fojas útiles en su anverso y reverso, también, existen otras variables que impiden poner el expediente administrativo en versión electrónica tales como: capacidades administrativas y humanas, las cuales se hacen de su conocimiento a continuación:

La información que requiere en su solicitud, se encuentra al resguardo de dos distintas Unidades Administrativas, esto es la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la capacidad administrativa, resulta ser un mandato para un gobierno eficaz, la cual engloba, previsión, organización, coordinación y control en actos con la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz, eficiente y sostenible, es menester indicar que la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios, no cuenta con una Área de Digitalización que pudiera escanear los cinco tomos que integran el expediente requerido, misma que va desde la ubicación del documento requerido en su solicitud, preparación del mismo (retirar de la carpeta de origen, quitar grapas y/o clips), digitalizar y volver a ubicar el documento en la carpeta de origen en las condiciones en las que se encontraron para posteriormente devolver a su lugar de resguardo. Asimismo, no se cuenta con la capacidad humana de contar con personal, que tenga como principal función la digitalización de documentos, lo que implicaría que los servidores públicos de esa Dirección se apartaran de sus funciones sustantivas distrayéndolos de sus actividades por periodos prolongados durante el día, sobrepasando las capacidades humanas con las que dispone el área para llevar a cabo el procesamiento de la información, por lo anteriormente expuesto, existe un impedimento para la entrega de la información en la modalidad solicitada, es por ello que con fundamento en los artículos 153 y 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace el cambio de modalidad a CONSULTA DIRECTA.

Por su parte, se le informa que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, que es la otra Unidad Administrativa responsable de la información solicitada en lo referente a sus requerimientos cuarto, quinto y sexto, tuvo una reubicación del personal adscrito a la misma, en marzo del presente año, mismo que fue trasladado del sótano a las oficinas del primer piso del Edificio que ocupa esta Secretaría de Administración, y toda vez que el archivo donde se resguarda el

*expediente administrativo motivo de esta solicitud, permaneció ubicado en el sótano del edificio teniendo acceso al mismo sólo a través de las oficinas que ocupa una Dirección distinta a la responsable, se dificulta la ubicación de los documentos en las carpetas físicas de origen; aunado a que las mismas se tienen que localizar en los anaqueles de los diversos archivos pertenecientes a cada uno de los Departamentos que integran dicha área, dificultando el traslado de los mismos del sótano al primer piso. Además de que para dicha tarea, sólo cuenta con una persona asignada para llevar el control de los expedientes que ahí se resguardan, por lo que la Dirección responsable de la información tendría que disponer de más recurso humano, mismo que se apartaría de sus funciones sustantivas distrayéndolos de sus funciones por periodos prolongados durante el día, sobrepasando las capacidades humanas con las que dispone para llevar a cabo el procesamiento y digitalización de la información, por lo anterior expuesto, también en estos requerimientos existe un impedimento para la entrega de la información en la modalidad solicitada, es por ello que con fundamento en los artículos 153 y 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace el cambio de modalidad a **CONSULTA DIRECTA.***

Por lo tanto, para los requerimientos tercero, cuarto, quinto y sexto de su solicitud, en apego a los Lineamientos sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo, septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se pondrá a disposición la información en consulta directa de manera presencial, ante el personal designado para ello, mismo que se menciona a continuación:

- 1. **Adriana Márquez Rosas (DABS), persona designada por el área responsable.***
- 2. **Fátima Martínez Espíritu (DRMSG), persona designada por el área responsable.***
- 3. **Francisco Rojas Pérez (DRMSG), persona designada por el área responsable.***
- 3. **Lorena Álvarez Lendle (DRMSG), persona designada por el área responsable.***
- 5. **Carmen Patricia López Valle(UT), Coordinadora de la Consulta Directa.***

El personal de las Unidades Administrativas Responsables detectaron que la información requerida contiene datos personales clasificados como como Datos

Identificativos en términos del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como son Registro Federal de Contribuyentes (RFC), CURP, Número de Clave de Elector, entre otros, mismos que son concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el Sujeto Obligado mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve un riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestran la información solicitada con la finalidad de preservar y resguardar la integridad y derechos del solicitante, por lo que con fundamento en el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las Direcciones Responsables de la información sometieron a confirmación del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Administración, la Clasificación de la Información en comento como Confidencial, misma que así fue confirmada en la Décima Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el día 22 de mayo de 2023.

Por lo anterior, dicho personal implementará las medidas pertinentes para asegurar en todo momento la integridad de la documentación y la salvaguarda de las partes que contengan información clasificada como confidencial o distinta a la solicitada en su solicitud, misma que no se podrá dejar a la vista. Así mismo, deberá observar en todo momento las reglas que este Sujeto obligado hace de su conocimiento a través de la presente respuesta, mismas que están contenidas en el Acta de Sesión del Comité de Transparencia previamente mencionada, debiendo abstenerse de realizar las siguientes acciones que se indican de manera enunciativa más no limitativa, tales como: romper, marcar con rotuladores, subrayar con lápiz, lapicero, hacer anotaciones, colocar marcas, sustraer y/o romper documentación, así como de hacer uso de dispositivos, para la reproducción de esta información a través de fotografías, videos, etcétera, por cualquier dispositivo electrónico. Al final de la consulta directa, se levantará el Acta Circunstanciada correspondiente.

Por último, deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en las instalaciones de la Secretaría de Administración ubicadas en 11 Oriente. No. 2224, Col. Col. Azcárate, Puebla, Pue. C.P. 72000, los días 26, 27 y 28 de junio de 2023, en un horario 12:00 a 14:00 horas. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello,

no fuera posible consultar toda la documentación, podrá requerir una nueva cita, misma que deberá ser programada acordando de nueva cuenta el día y horario en que podrá llevarse a cabo. Sin otro particular, esta Secretaría da por cumplido su derecho de acceso a la información».

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como motivos de inconformidad los siguientes:

«PRIMERO. La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16, 17 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP); así como lo dispuesto en el 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, en primer lugar, Sujeto Obligado manifiesta lo siguiente:

De conformidad con los criterios SO/003/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establecen:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.

Sin considerar que esta parte solicitante en ningún momento solicitó la elaboración de documentación, simplemente se pidió toda la documentación relativa al contrato DABS/GESAL-062-004/SA/082/2022 en los términos expresados en los numerales del escrito de la solicitud, haciendo una referencia expresa a no remitir a la Plataforma

Nacional de Transparencia misma que ya fue generada, elaborada y se encuentra en posesión del Sujeto Obligado para atender las obligaciones jurídicas y administrativas que en el se consignan.

Dolosamente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió a la Plataforma Nacional de Transparencia, a sabiendas que la información no se encontraba cargada 6 debidamente y se encontraba un contrato y documentación distinta a la señalada, tal y como se expresó en el último párrafo de la Solicitud de Acceso a la Información.

Además, no se debe pasar por alto que la información requerida es parte de las obligaciones de transparencia, en particular las previstas en el artículo 77 fracciones XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla según corresponde, hipótesis que permite evidenciar la transgresión del Sujeto Obligado, toda vez que la fracción II del artículo 151 establece a la letra:

ARTÍCULO 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. ...

II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga. ...

Evidencia los siguientes elementos:

1. La información se debió haber entregado sin que hubiese mediado una remisión a la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo hizo el sujeto obligado y;

2. La autoridad debió haber realizado dicha entrega dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

Asimismo, los lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública expresan:

Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío,

de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente. En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarla en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

Lo que al presente caso implica que, la información al estar disponible públicamente ya que forma parte de la información relativa a las obligaciones de transparencia supra citadas, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debió haber procedido como lo indica dicho numeral.

Consecuentemente el acto de la Unidad de Transparencia con la anuencia de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto de la Secretaría de Administración al remitir a la Plataforma Nacional de Transparencia, pese a la solicitud expresa de su no remisión, resulta un acto inválido y contrario a Derecho que hace evidente la intención de negar el acceso a la información.

SEGUNDO. Por principio de cuentas, es menester recordar que en la información solicitada por esta parte recurrente se señaló como modalidad de recepción la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en su caso por correo electrónico. Sin embargo, el sujeto obligado, precisó que:

En virtud de lo anterior, y toda vez que la capacidad administrativa, resulta ser un mandato para un gobierno eficaz, la cual engloba, previsión, organización, coordinación y control en actos con la finalidad de cumplir con sus responsabilidades y funciones de manera eficaz, eficiente y sostenible, es menester indicar que la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios, no cuenta con una Área de Digitalización que pudiera escanear los dos tomos que integran el expediente requerido, misma que va desde la ubicación del documento requerido en su solicitud, preparación del mismo (retirar de la carpeta de origen, quitar grapas y/o clips), digitalizar, validar la correcta digitalización y volver a ubicar el documento en la carpeta de origen en las condiciones en las que se encontraron para posteriormente devolver

*a su lugar de resguardo. Asimismo, no se cuenta con la capacidad humana de contar con personal, que tenga como principal función la digitalización de documentos, lo que implicaría que los servidores públicos de esa Dirección se apartaran de sus funciones sustantivas distrayéndolos de sus actividades por periodos prolongados durante el día, sobrepasando las capacidades humanas con las que dispone el área para llevar a cabo el procesamiento y digitalización de la información, por lo anteriormente expuesto, existe un impedimento para la entrega de la información en la modalidad solicitada, es por ello que con fundamento en los artículos 153 y 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace el cambio de modalidad a **CONSULTA DIRECTA.***

*Por su parte, se le informa que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, que es la otra Unidad Administrativa responsable de la información solicitada en lo referente a sus requerimientos cuarto, quinto y séptimo, tuvo una reubicación del personal adscrito a la misma, en marzo del presente año, mismo que fue trasladado del sótano a las oficinas del primer piso del Edificio que ocupa esta Secretaría de Administración, y toda vez que el archivo donde se resguardan el expediente administrativo motivo de esta solicitud, permaneció ubicado en el sótano del edificio teniendo acceso al mismo solo a través de las oficinas que ocupa una Dirección distinta a la responsable, se dificulta la ubicación de los documentos en las carpetas físicas de origen; aunado a que las mismas se tienen que localizar en los anaquelés de los diversos archivos pertenecientes a cada uno de los Departamentos que integran dicha área, dificultando el traslado de los mismos del sótano al primer piso. Además de que para dicha tarea, sólo cuenta con una persona asignada para llevar el control de los expedientes que ahí se resguardan, por lo que la Dirección responsable de la información tendría que disponer de más recurso humano, mismo que se apartaría de sus funciones sustantivas distrayéndolos de sus funciones por periodos prolongados durante el día, sobrepasando las capacidades humanas con las que dispone para llevar a cabo el procesamiento y digitalización de la información, por lo anterior expuesto, también en estos requerimientos existe un impedimento para la entrega de la información en la modalidad solicitada, es por ello que con fundamento en los artículos 153 y 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace el cambio de modalidad a **CONSULTA DIRECTA.***

Circunstancia que causa un menoscabo a mi derecho de acceso a la información y transgrede el principio de Máxima Publicidad. Lo anterior bajo la lectura de las hipótesis normativas previstas en la Ley de la materia que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 148 *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: I a IV. ... V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. [.]*

ARTÍCULO 152 *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

ARTÍCULO 154 *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 162 *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:

I.El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. La certificación de documentos cuando proceda. Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes. Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada. Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

De lo anterior, se desprende que, en la solicitud, el particular debe señalar la modalidad preferente para otorgar el acceso a la información, misma que podrá ser verbal, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluido el electrónico.

Asimismo, el Sujeto Obligado, atenderá en la medida de lo posible la modalidad elegida por el solicitante y, en caso de que no sea posible dar cumplimiento a la modalidad elegida, se dará acceso a la información que obre en sus archivos en otra u otras modalidades de entrega, tomando en consideración las características físicas de la información y concediendo la gratuidad en la reproducción de las primeras veinte fojas simples o certificadas.

Por su parte, los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, prevén lo siguiente: Vigésimo noveno. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.

Robustece lo anterior, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno de este Instituto, en los siguientes términos: Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En este sentido, se tiene que, el Sujeto Obligado debe privilegiar en todo momento el acceso a la información en la modalidad de entrega elegida por el solicitante; sin embargo, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

a) justifique el impedimento para atender la misma y;

b) notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En el caso que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado comunicó a esta parte recurrente que se encuentra imposibilitada para poder entregar la información en la modalidad requerida y, pretendió justificar bajo circunstancias de capacidad humana la imposibilidad de realizar una digitalización del expediente de cinco tomos y optó por dar una salida fácil (por la coordinación dolosa realizada por la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, quien asesoró al Sujeto Obligado para emitir una respuesta de esa naturaleza) a la realización de un cambio de modalidad mediante consulta directa.

Por lo tanto, se puede concluir que el Sujeto Obligado no justificó un impedimento para realizar el cambio de modalidad, toda vez que éste solo se limitó a informar que se encuentra imposibilitado para poder entregar la información conforme a un argumento inválido, basado en una capacidad humana para su digitalización y que se reduce a un absurdo como se expresará en líneas subsecuentes.

Asimismo, se tiene que el Sujeto Obligado no ofreció las demás modalidades previstas en la Ley de materia como lo son hacer la entrega de la información, ya sea a través de en una memoria de almacenamiento USB, Disco Compacto, así como, habilitar una página electrónica para su consulta, por lo tanto, no se puede convalidar su actuar, tal y como lo expresa el artículo 152 de la Ley supra citado, en razón que éste no justificó el cambio de modalidad y fue omiso en ofrecer la información en las demás modalidades previstas en la Ley de la materia.

TERCERO. Además, en caso de que este "órgano garante" considere válido el cambio de modalidad, transgresor a todas luces por ser arbitrario y carente de una razón jurídica, debe considerar que, el Sujeto Obligado estableció una serie de restricciones que son contrarias al principio de máxima publicidad toda vez que determinó lo siguiente:

"Así mismo(sic), deberá observar en todo momento las reglas que este Sujeto obligado hace de su conocimiento a través de la presente respuesta, mismas que están contenidas en el Acta de Sesión del Comité de Transparencia previamente mencionada, debiendo abstenerse de realizar las siguientes acciones que se indican de manera enunciativa más no limitativa, tales como: romper, marcar con rotuladores, subrayar con lápiz, lapicero, hacer anotaciones, colocar marcas, sustraer y/o romper documentación, así como de hacer uso de dispositivos, para la reproducción de esta información a través de fotografías, videos, etcétera, por cualquier dispositivo electrónico. Al final de la consulta directa, se levantará el Acta Circunstanciada correspondiente."

Circunstancia que, como se ha reiterado, además de un cambio de modalidad arbitrario genera una transgresión ya que limita la reproducción de la información para su posterior consulta y se limita a un solo acto. Que, si bien, como lo (mal) justificó el Sujeto Obligado que rebasa sus capacidades técnicas para la digitalización, su acto limita a esta parte recurrente para realizar las acciones respectivas para tener un acceso oportuno a la información solicitada para su consulta y contrapone.

Pasa por alto que, los lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública reconocen en su numeral SEGUNDO fracción XIII de manera definitoria, aquello que se entiende por modalidad de entrega de la siguiente manera:

“Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: XIII. Modalidad de entrega: El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;” Que hace evidente y fundado, que existe una sistemática violación e intención de no dar acceso a la información solicitada.

Además, como se expresó en el punto que antecede, resulta un absurdo limitar a dos sesiones de dos horas cada una, cuatro en total para consultar los cinco tomos de seiscientas hojas, que rebasan la “capacidad humana” de toda una estructura burocrática – administrativa, y considerar con una carencia de sentido común, que una sola persona debe procesar y sistematizar el bloque “abrumante y exagerado” de información.

De igual forma, no se debe pasar por alto que, las limitaciones y procedimientos que refiere el Sujeto Obligado, no se encuentran expresados en ningún instrumento jurídico en materia de Transparencia, es decir, Ley General, Ley Estatal o Bien los lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, lo que evidencia que el acto de autoridad de generar dichas limitaciones, rebaza cualquier seguridad jurídica en la materia.

Motivo por el cual, este “órgano garante” debe ordenar al Sujeto Obligado cumpla con garantizar el derecho humano de acceso a la información y dar la respuesta de todo lo solicitado.

CUARTO. Es imperante precisar que de acuerdo a lo atendido en la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado contraviene el principio de exhaustividad y congruencia reconocido en el Derecho Administrativo y en particular en la materia de transparencia a través del criterio orientador número 2/2017:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar 2/17 el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe ~~cumplir~~ con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista

concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ya que realizó cambios de modalidad por bloques y no a cada uno de los puntos referidos en específico de la solicitud de acceso a la información. Lo anterior, presumiendo que, no realizó dicho acto de manera adecuada, toda vez que hubiera hecho evidente que la información respectiva, sí se encuentra sistematizada y digitalizada, puesto que, está acorde a los principio de interdependencia y transversalidad, gran parte de la información del contrato y sus entregables debió encontrar publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia por ser parte de Obligaciones específicas y contener información detallada como lo expresan los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, pero como se expresó en la solicitud, dicha información no se encontraba cargada.

QUINTO. Por último, es importante precisar que el Sujeto Obligado omitió atender en la solicitud de acceso a la información lo relativo al petitorio siguiente:

7. Pido la versión electrónica de todos los entregables que se hayan recibido con motivo del cumplimiento del objeto del contrato.

Hecho que, al ser omitido en la respuesta, transgrede el derecho humano de acceso a la información y evidencia la opacidad en la conducción del Sujeto Obligado».

Posteriormente, y una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó a través de su escrito de informe con justificación que envió al recurrente un alcance aclaratorio con la finalidad de dotar de mayor precisión la respuesta

inicialmente otorgada, misma que se plasmó en el considerando tercero que antecede.

Derivado de lo anterior, el presente asunto se centrará en verificar si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, identificada con número de folio 212261723000636, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Documental privada que al no haber sido objetada por falsa se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Directora de Administración de la Secretaría de

- Administración del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia del Acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
 - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Credencial institucional de la Directora de Administración de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla.
 - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212261723000636, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés.
 - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212261723000636, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés.
 - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información de la solicitud de acceso a la información con número de folio 212261723000636, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés.
 - **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada MEMORANDUM CIRCULAR número UT/0041/2023, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, a través del cual se solicitó a las áreas administrativas competentes del sujeto obligado, la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 212261723000636.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del alcance a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212261723000636, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual el sujeto obligado envió al recurrente el alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 212261723000636.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que obren en autos en todo aquello que beneficie al sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por ellas durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

El día veinte de abril de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud acceso a la información pública con número de folio 212261723000636, en la que solicito información al sujeto obligado en siete cuestionamientos respecto al **CONTRATO NÚMERO DABS/GESAL-062-004/SA/082/2022**, adendum y/o convenios modificatorios y/o anexos, Unidad Administrativa requirente, forma de contratación de acuerdo con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, si fue licitación, el expediente administrativo en versión electrónica de todos los documentos que se hayan desprendido de la misma (requisición, garantías, dictámenes, expediente administrativo de las personas físicas o morales que participaron en el procedimiento, documentos de la celebración de la junta de aclaraciones y fallo).

En caso de que la contratación pública haya sido celebrada de acuerdo con las excepciones a la licitación pública previstas en las fracciones II, III, y IV del artículo 15 de la citada Ley, solicitó el expediente administrativo en versión electrónica de todos los documentos que se hayan desprendido de la misma requisición, garantías, dictámenes de excepción, expediente administrativo de las personas físicas o morales que participaron en el procedimiento y/o beneficiaria.

Así como las facturas electrónicas expedidas, el documento donde se informó la recepción a "entera satisfacción" del cumplimiento del objeto del Contrato, los correos electrónicos a la fecha de respuesta de esta solicitud, que haya recibido la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto como unidad administrativa o de cualquiera de los servidores públicos que la integren o hayan integrado durante dos mil veintidós y dos mil veintitrés, de sus correos electrónicos institucionales, en

relación con el contrato DABS/GESAL-062-004/SA/082/2022. Además, pidió la versión electrónica de todos los entregables que se hayan recibido con motivo del cumplimiento del objeto del contrato.

Asimismo, solicitó toda la documentación respecto a la comunicación oficial que se genere entre las unidades administrativas al interior del Sujeto Obligado con motivo de la presente solicitud.

El sujeto obligado, dio contestación a cada uno de los cuestionamientos de dicha solicitud, de la siguiente manera:

Respecto de los puntos primero y segundo de los cuestionamientos, el sujeto obligado informó al recurrente que la información se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que puede consultar a través de una liga electrónica y le proporciono una serie de pasos para obtener lo solicitado.

Por lo que hace al punto séptimo, el sujeto obligado manifestó que la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto adscrita a ese Sujeto Obligado, no ha recibido correos electrónicos en los que se haya mencionado el contrato DABS/GESAL-062-004/SA/082/2022.

MA
En relación con el tercer punto de la solicitud, el sujeto obligado refirió que, el expediente del procedimiento de adjudicación mediante licitación pública nacional número DABS/GESAL-062-004/SA/082/2022, referente al servicio de jardinería, se ubica en el sótano de las oficinas de la autoridad responsable, el cual consta de cinco tomos. Además, existen incapacidades administrativas y humanas, para ponerla en versión electrónica, por las siguientes razones:

- Está en resguardo de dos distintas Unidades Administrativas, siendo: la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- La Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios, no cuenta con un área de digitalización.
- No cuenta con la capacidad humana para la digitalización de dichos documentos.
- Se pone dicha información en consulta directa de conformidad con los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de la materia.

Asimismo, respecto de los puntos cuarto, quinto y sexto, la autoridad responsable informó que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, que es la otra unidad responsable que posee la información solicitada, tuvo una reubicación del personal adscrito a la misma, en marzo del presente año, por lo que fue trasladada del sótano a las oficinas del primer piso del edificio que ocupa dicha Secretaría. De ahí que, el archivo donde se resguarda el expediente solicitado se ubica en el sótano de dicho edificio, la cual se encuentra adscrita a una Dirección distinta.

Además, existen incapacidades administrativas y humanas, para ponerla en versión electrónica, por las siguientes razones:

- La información se encuentra en anaqueles de diversos archivos de los departamentos de dicha área.
- No cuenta con la capacidad humana de contar con el personal para la digitalización de dichos documentos.
- Se pone dicha información en consulta directa de conformidad con los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de la materia.

Dicho lo anterior, respecto de los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto, el sujeto obligado hizo mención de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de los artículos sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo, septuagésimo, septuagésimo primero y septuagésimo segundo, designando a cinco personas de las unidades administrativas responsables para atender la consulta debido a que la información requerida contiene datos personales clasificados, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado.

En tal virtud, realizó la clasificación de la información como confidencial mediante acta de la décima quinta sesión ordinaria de fecha veintidós de mayo del presente año para salvaguardar los datos personales de los intervinientes. Además, estableció las reglas para la consulta directa, la dirección del sujeto obligado y la elaboración para la correspondiente acta circunstanciada de dicha consulta.

De ahí que, el recurrente inconforme con la respuesta en comentario, presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como actos reclamados, la negativa de proporcionar la información solicitada respecto de los puntos uno y dos y la entrega de la información en una modalidad distinta a lo solicitado, en relación a los cuestionamientos tercero, cuarto, quinto y sexto.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, en tiempo y forma legal, reiteró la respuesta inicial y mencionó que realizó un alcance de respuesta respecto de los puntos uno y dos, precando la información proporcionada y refiriendo que ésta se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y le proporcionó el paso a paso pormenorizado para acceder a la misma.

Además, por lo que hace a los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto, el sujeto obligado precisó al recurrente que puso a disposición la información en otra modalidad ya que existen motivos que limitan la capacidad humana y administrativa para entregarla en esa modalidad, poniéndola en consulta directa, cumpliendo con lo que establecen los artículos 134 fracciones I y II, 152 y 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cabe mencionar que, en relación a los cuestionamientos antes citados, contienen datos personales, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, por lo que informó que implementará las medidas pertinentes para asegurar la integridad de la documentación y de los datos.

Expuesto lo anterior, como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Por otra parte, los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

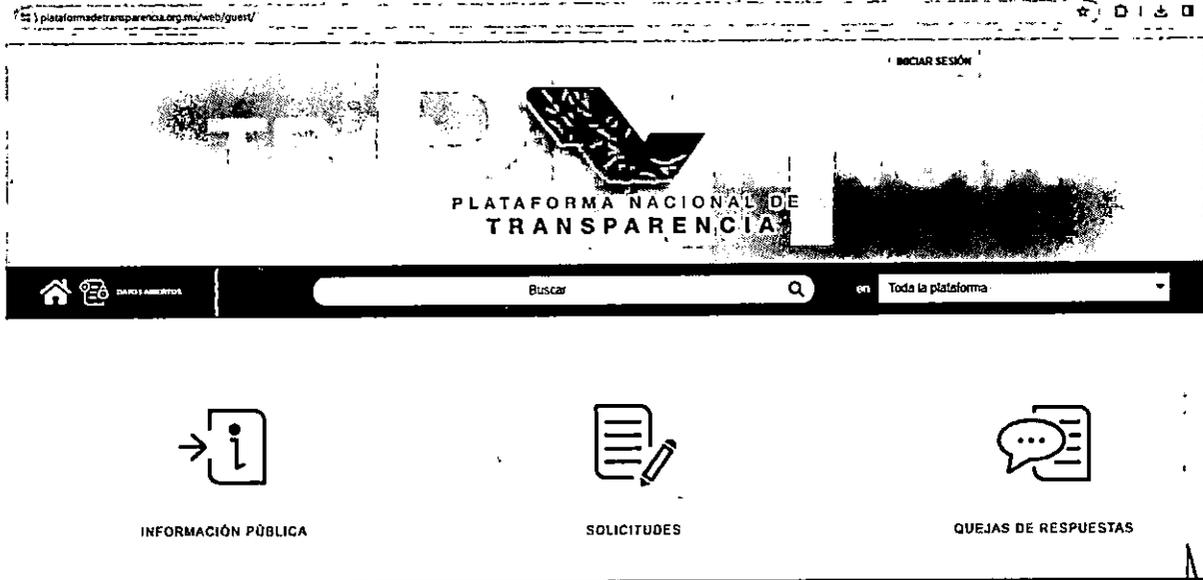
Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, respecto del primer agravio consistente en la negativa de proporcionar la información solicitada, respecto de los puntos uno y dos, en autos se observa que el sujeto obligado al momento de contestar la petición de información, señaló que la información requerida se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, es viable señalar que el artículo 156 fracción II¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, establece que una de las formas que tiene el sujeto obligado para contestar la solicitud es haciéndole saber al recurrente la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada; misma respuesta que fue perfeccionada en el alcance a la misma.

Por lo que, el sujeto obligado indicó que la versión pública del CONTRATO NÚMERO DABS/GESAL-062-004/SA/082/2022, en caso de existir adendums y/o convenios modificatorios y/o anexos, así como la Unidad Administrativa requirente, se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y le señaló los pasos a seguir, mismos que este órgano Garante verificó a través de las siguientes capturas de pantalla:

¹ *“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes; II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada”.*

1. Ingresar a la página web de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
Seleccionar recuadro de Información Pública.



2. Posteriormente en el apartado de Estado o Federación seleccionar el Estado de Puebla.
3. Después en la sección de listado de instituciones y seleccionar **Secretaría de Administración.**

secretaría	
Secretaría de Administración	
Secretaría de Bienestar	
Secretaría de Cultura	
Secretaría de Desarrollo Rural	
Secretaría de Economía	
Secretaría de Educación	
Secretaría de Gobernación	
Secretaría de Igualdad Sustantiva	
Secretaría de Infraestructura	
Secretaría de la Función Pública	
Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial	
Secretaría de Movilidad y Transporte	
Secretaría de Planeación y Finanzas	
Secretaría de Salud	
Secretaría de Seguridad Pública	
Secretaría de Trabajo	
Secretaría de Turismo	

Selecciona la institución de la cual Estado o Federación	Selección
Institución	

4. A continuación, seleccionar el apartado de: "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS (FRACCIÓN XXVIII-A PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS)".

5. En el apartado de Ejercicio, seleccionar: 2022

6. Re volver a seleccionar el apartado de: "CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS (FRACCIÓN XXVIII-A PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA E INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS)".

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA ▾

Estado o Federación:

Institución:

Ejercicio:

Obligaciones: Generales Específicas

Todas las obligaciones: Determinaciones de autoridad Informes Estadísticas, evaluaciones y estudios Atención a la ciudadanía Indicadores Organización interna y funcionamiento

Uso de recursos públicos

CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS	COMITÉ DE TRANSPARENCIA	CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZAC...	CONCURSOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS	CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SINDICATO...	CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS
CONTRATOS POR HONORARIOS	CONVENIOS DE COORDINACIÓN	CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS	DECLARACIONES PATRIMONIALES	DICTÁMENES FINANCIEROS	DIRECTORIO

INFORMACIÓN PÚBLICA ▾

Estado o Federación:

Institución:

Ejercicio:

Obligaciones: Generales Específicas

Todas las obligaciones: Determinaciones de autoridad Informes Estadísticas, evaluaciones y estudios Atención a la ciudadanía Indicadores Organización interna y funcionamiento

Uso de recursos públicos

CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS	COMITÉ DE TRANSPARENCIA	CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZAC...	CONCURSOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS	CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SINDICATO...	CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS
CONTRATOS POR HONORARIOS	CONVENIOS DE COORDINACIÓN	CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS	DECLARACIONES PATRIMONIALES	DICTÁMENES FINANCIEROS	DIRECTORIO

7. Posteriormente en el apartado "Periodo de actualización" seleccionar: "2do trimestre" y consultar.

8. En la Columna denominada "Número que identifique al contrato", buscar el número del procedimiento.
9. Finalmente, en la columna "Hipervínculo al documento del contrato y anexos, en versión pública, en su caso" dar click en: "Consulta la información".
10. Ahí encontrará la información referida en los puntos primero y segundo de su solicitud."

Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas

DETALLE

Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2022
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2022
Tipo de procedimiento (catálogo)	Licitación pública
Materia o tipo de contratación (catálogo)	Servicios
Carácter del procedimiento (catálogo)	Nacional
Possible contratantes	Ver detalle
Número de expediente, folio o nomenclatura	GESAL-062-004/2022
Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas	Consulta la información
Fecha de la convocatoria o invitación	30/03/2022
Descripción de las obras, bienes o servicios	Servicio de Jardinería para las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado (Partidas 1 a la 7)
Personas físicas o morales con proposición u oferta	Ver detalle
Fecha en la que se celebró la junta de aclaraciones	05/04/2022

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Contrato DABS/GESAL-062-004/SA/082/2022

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Clave de elector de la credencial para votar del representante legal, página 4.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

De conformidad con los artículos 6 inciso A) fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI párrafo cuarto, 77 fracción XXVIII, 114, 115 fracción III y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; numerales Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve un riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestran la información contenida en las obligaciones de transparencia.

V. Firma del titular del área y firma autógrafa de quien clasifica.


Jaime Alejandro Cruz Carrera
Director de Recursos Materiales y Servicios Generales

VI.- Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta: Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 20 de Julio de 2022, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla.



**Secretaría
de Administración**
Gobierno de Puebla

CONTRATO NÚMERO: DABS/GESAL-062-004/SA/082/2022

CARÁTULA

TIPO DE CONTRATO: CONSOLIDADO, FIJO Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

NÚMERO DE CONTRATO: DABS/GESAL-062-004/SA/082/2022

**OBJETO DEL CONTRATO: SERVICIO DE JARDINERÍA PARA LAS DIVERSAS
DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
(RELATIVO A LAS PARTIDAS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7)**

LUGAR DE ENTREGA: EN LOS LUGARES SEÑALADOS EN LA CLÁUSULA CUARTA.

**NOMBRE DE EL PROVEEDOR: AMBIENTE, PAISAJISMO Y OJO DE AGUA, S. DE R.L. DE
C.V.**

REPRESENTANTE LEGAL: CARMELO ABEL LOZADA CANO

**MONTO DEL CONTRATO: \$6,199,391.02 (SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL
TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 02/100 M.N.) I.V.A. INCLUIDO.**

**VIGENCIA: VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS AL TREINTA Y UNO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

FECHA DE FIRMA DEL CONTRATO: VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

**GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO Y VICIOS OCULTOS: POR UN IMPORTE TOTAL DE
\$619,939.10 (SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS
10/100 M.N.), EQUIVALENTE AL 10% DEL MONTO TOTAL DEL PRESENTE CONTRATO,
I.V.A. INCLUIDO.**

**TIPO DE ADJUDICACIÓN: PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL GESAL-
062-004/2022**

Página 7 de 16



**Secretaría
de Administración**
Gobierno de Puebla

CONTRATO NÚMERO: DABS/GESAL-062-004/SA/082/2022

CONTRATO CONSOLIDADO, FIJO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. JAIME ALEXANDRO CRUZ CARRERA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL CONSOLIDADOR" POR SER QUIEN FUNGE COMO REPRESENTANTE EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y EN EL PRESENTE CONTRATO, CON LA ASISTENCIA DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS Y ENTIDADES: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, UNIVERSIDAD DE LA SALUD, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PUEBLA, CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA CONTRATANTE" Y POR LA OTRA PARTE, LA PERSONA MORAL DENOMINADA AMBIENTE, PAISAJISMO Y OJO DE AGUA S. DE R.L. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. CARMELO ABEL LOZADA CANO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROVEEDOR" Y CUANDO ACTÚEN DE FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. DE "EL CONSOLIDADOR":

I.1.- Que la Secretaría de Administración es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Puebla, de conformidad con lo que establecen los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 31 fracción III y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 3, 9, 13 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

I.2.- Que su representante el C. Jaime Alejandro Cruz Carrera, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, acredita su personalidad con el nombramiento de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinte signado por la C. Rosa de la Paz Urtuzuástegui Carrillo en su carácter de entonces Titular de la Secretaría de Administración y que cuenta con las facultades para suscribir el presente instrumento de conformidad con el Acuerdo Delegatorio de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, signado por el C. Jesús Ramírez Díaz, en su carácter de entonces Encargado de Despacho de la Secretaría de Administración.

I.3.- Que la adjudicación del presente contrato se efectuó mediante el Procedimiento de Licitación Pública Nacional GESAL-062-004/2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 fracción I, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y demás aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, como se desprende del Acta de fallo emitida el veinticinco de abril de dos mil veintidós, por el ciudadano Jesús Guerrero Duarte, en su carácter de Director de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Puebla

Página 2 de 10

Contrato, al cual se acompañó, a manera de ejemplo, el siguiente anexo:



ANEXO B

PROPUESTA TÉCNICA

Formato para la presentación de la Propuesta Técnica con características originales, el licitante tendrá que tomar en cuenta todos los cambios que se generen de la Junta de Aclaraciones para la presentación de su propuesta.

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL GESAL-062-004/2022 CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE JARDINERÍA PARA LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, PARA LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS DE LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y ADJUDICACIONES DE BIENES Y SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. PRESENTE

Fecha:		05 DE ABRIL DE 2022	
No. de Procedimiento		GESAL-062-004/2022	
Nombre del Licitante:		AMBIENTE, PAISAJISMO Y OJO DE AGUA S. DE R.L. DE C.V.	
Licitación Pública Nacional:		CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE JARDINERÍA PARA LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, PARA LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.	
No. De Partida	Cantidad	Unidad de Medida	Descripción Específica (Llenar conforme al Anexo 1 y lo establecido en la Junta de Aclaraciones)
1	1	Servicio	<p>I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SERVICIO:</p> <p>Se requiere contratar el Servicio de Jardinería para la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, en los inmuebles señalados en el Anexo 2, a partir de la formalización del contrato y hasta el 31 de diciembre de 2022.</p> <p>II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL SERVICIO:</p> <p>a) El servicio de jardinería consistirá en la realización de manera mensual, de las siguientes actividades, con el fin de mantener en óptimas condiciones las áreas verdes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Riego de árboles, césped, jardines, plantas de sustrato, y setos (para el césped y las jardinerías no se aplicará riego en temporada de lluvia del mes de julio al mes de octubre) 2. Podado de césped y recorte de setos 3. Siembra de Pasto (En zonas de césped donde se

8005

De las capturas de pantallas antes insertas, se puede observar la información requerida por el entonces solicitante al sujeto obligado, es decir, la versión pública del CONTRATO NÚMERO DABS/GESAL-062-004/SA/082/2022; en caso de existir adendums y/o convenios modificatorios y/o anexos, así como la Unidad Administrativa requirente; de igual forma la autoridad responsable indicó que en todo momento actuó en términos del numeral 156 fracción II de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que lo requerido por el reclamante se encontraba publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, respecto del segundo agravio consistente en la entrega de la información en una modalidad distinta a lo solicitado, en relación a los cuestionamientos tercero, cuarto, quinto y sexto, el sujeto obligado, al rendir informe justificado, reiteró su respuesta inicial al recurrente, en la cual hizo mención que la documentación solicitada respecto de los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto, la puso a disposición en otra modalidad, ya que existen motivos que limitan la capacidad humana y administrativa para entregarla, poniéndola a su disposición en consulta directa, cumpliendo con lo que establecen los artículos 134 fracciones I y II, 152 y 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De autos se advierte que el reclamante en su solicitud de acceso a la información pidió que se enviara a su correo electrónico la información relativa a los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto, mismos que se encuentran descritos en el considerando quinto de la presente resolución.

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta inicial y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, tanto en aquella que marca en el caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo otra u

otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, así como las restricciones para la difusión de información que contiene datos sensibles, como aquella que le obliga a generar y conservar dentro de sus archivos información referente a los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto.

Se afirma lo anterior, debido a que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó a través de su informe con justificación, que no había incurrido violación alguna al derecho de acceso a la información pública al hoy recurrente, ya que en todo momento se había privilegiado su derecho al entregarle la información con la que cuenta, tal como lo hizo en su respuesta y de acuerdo a la normatividad aplicable. Además, ofreció como modalidad de entrega de la información, el acceso a los documentos físicos que contienen los datos solicitados a través de consulta directa.

Además, el sujeto obligado hizo mención respecto al punto tres, referente al expediente del procedimiento de adjudicación mediante Licitación Pública Nacional GESAL-062-004-2022, relativo a la contratación del Servicio de Jardinería para las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, que se ubica en el sótano del sujeto obligado, el cual consta de cinco tomos, cada uno con 600 fojas útiles, razón por la cual, existen incapacidades administrativas y humanas, para ponerla en versión electrónica, ya que se encuentran en resguardo de dos distintas Unidades Administrativas, siendo: la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Asimismo, el área de la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios no cuentan con un área de digitalización, ni con la capacidad humana de contar con el personal para la digitalización de dichos documentos, por lo que se puso dicha información en consulta directa de conformidad con los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de la materia.

Por otro lado, respecto de los puntos cuarto, quinto y sexto, la autoridad responsable informó que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, es la otra unidad responsable de la información solicitada, tuvo una reubicación del personal adscrito a la misma en marzo del presente año, y que fue trasladado del sótano a las oficinas del primer piso del expediente edificio que ocupa dicha Secretaría. De ahí que, el archivo donde se resguarda el solicitado se ubica en el sótano de dicho edificio, la cual se encuentra adscrita a una Dirección distinta.

Además, existen incapacidades administrativas y humanas, para ponerla en versión electrónica, ya que la información se encuentra en anaqueles de diversos archivos de los departamentos de dicha área, sin contar con la capacidad humana ni el personal para la digitalización de dichos documentos, por lo que, se pone dicha información en consulta directa de conformidad con los artículos 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, El sujeto obligado designó a cinco personas de las unidades administrativas debido a que la información contiene datos personales clasificados, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, con fundamento en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respecto de los artículos sexagésimo séptimo, sexagésimo octavo, septuagésimo, septuagésimo primero y septuagésimo segundo.

En tal virtud, realizó la clasificación de la información como confidencial mediante acta de la décima quinta sesión ordinaria de fecha veintidós de mayo del presente año, para salvaguardar la integridad de los documentos, así como a las partes. Además, informó sobre las reglas para la consulta directa, la dirección del sujeto obligado y la elaboración de la correspondiente acta circunstanciada de dicha consulta.

Por tanto, si partimos que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, y en el presente asunto se observa que el sujeto obligado atendió la solicitud de información realizada por el hoy recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados en párrafos anteriores y le ofreció el acceso a la expresión documental respecto de los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto, (mismos que se encuentran descritos en el considerando cuarto de la presente resolución) en consulta directa.

Lo anterior, es así dado que los artículos 8, 142, 152, 154, y 156 fracciones II, III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estatuyen:

"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e Internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General"

"ARTÍCULO 152 El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**
- III. Entregando o enviando, o en su caso, la Información de ser posible en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa;**

De las porciones normativas antes transcritas, se evidencia que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; aunado a ello de conformidad con el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estado de Puebla, estos (sujetos obligados) están constreñidos a responder a las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información e indicándole al solicitante las

diversas modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, siendo en copia simple, copia certificada o consulta directa.

Bajo esa tesitura, el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la normatividad aplicable, en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada, la cual guarda una relación lógica con lo solicitado; asimismo, atendió de manera puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información; por lo que partiendo de dicha premisa, se concluye que el sujeto obligado hizo del conocimiento del solicitante la información necesaria así como la forma en que pueda acceder a los datos requeridos a través de la consulta directa de la información solicitada.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que se ha satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, con relación a lo solicitado en la petición presentada ante el sujeto obligado, lo que trae como consecuencia que el agravio hecho valer por éste sea infundado.

Por las razones antes expuestas, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO.

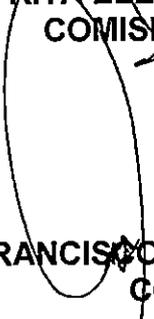
Único. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **212261723000636**
Expediente: **RR-4810/2023**



NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-4810/2023, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

/FJGB/RR-4810/2023/EJSM/Resolución.